

## *COMPETENCIAS DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS (II)*

**Como continuación del artículo publicado en el Boletín nº 588 de fecha 1ª quincena de junio de 2006, en este artículo se recogen aquellas competencias de aparejadores y arquitectos técnicos en materia de ejecución de obra.**

### **A) En materia de ejecución de la obra**

El artículo 2º del Decreto del 35 establecía:

“La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas, y ordenar la ejecución material de la obra, siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas practicas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del arquitecto director”.

Asimismo, su artículo 3º disponía: “A partir de la publicación de este Decreto es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipio, Empresas o particulares”.

Estas atribuciones en la dirección de ejecución de las obras son refrendadas y ampliadas por el artículo primero A), apartados Uno; Dos; Cuatro y Cinco del Decreto 265/1971.

Las atribuciones mencionadas estaban reconocidas como competencia exclusiva de Aparejadores y Arquitectos técnicos hasta la entrada en vigor de la L.O.E. Esta Ley mantiene básicamente estas competencias en su ámbito de aplicación, es decir, en procesos de edificación, reconociendo en su artículo 13 que el director de la ejecución de la obra habrá de ser necesariamente un Aparejador o Arquitecto Técnico si la edificación proyectada va a tener, en su futuro, un uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural.

De igual manera será competente de forma exclusiva un Aparejador o Arquitecto Técnico como director de la ejecución de la obra cuando el director de obra sea un Arquitecto y el uso previsto de la edificación sea aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

Por último, también serán competentes Aparejadores y Arquitectos Técnicos para realizar funciones de director de la ejecución de la obra en todos aquellos procesos de la edificación que no se refieran a los usos ya mencionados (por ejemplo comercial), aunque no de forma exclusiva; y en el resto de proyectos técnicos no sujetos a la L.O.E. Estos últimos vendrían regulados por el artículo 153 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Como consecuencia de las atribuciones reconocidas primeramente en el Artículo primero A) Seis del Decreto 265/1971, y posteriormente en el artículo 13.2 e) de la L.O.E., el director de la ejecución de la obra tiene la competencia y está obligado a “Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra, y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.”

